

“ELIMINADO:
nombre, con un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

RECURSO DE REVISIÓN 163/2020.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ

SECRETARIO:
JOSÉ MARIO CHARLES GARZA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de mayo de dos mil
veintidós.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiséis de
mayo de dos mil veintiuno por la Primera Sala de este Tribunal,
[actualmente Juzgado Primero]¹, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja California,
publicada el 7 de agosto de 2017.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

ISSSTECALI:

Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los
Trabajadores del Gobierno y Municipios del
Estado de Baja California.

"ELIMINADO:

nombre, con
dos renglones.

Fundamento

legal: artículos

116, de la Ley

General de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública, 4,

fracción XII, 80

de la Ley de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública para el

Estado de Baja

California, 171,

párrafo primero

y 172 del

Reglamento de

la Ley de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública para el

Estado de Baja

California. La

clasificación de

la información

como

confidencial se

realiza en virtud

de que el

presente

documento

contiene datos

personales y/o

datos

personales

sensibles, los

cuales

concernen a

una persona

física

identificada e

identificable,

por lo que no

puede

difundirse,

publicarse o

darse a

conocer, sin el

consentimiento

de su titular, de

conformidad

con los

principios de

licitud, finalidad,

lealtad,

consentimiento,

calidad,

proporcionalida

d, información y

responsabilidad

en el

tratamiento de

los datos

personales."

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

El 5 de abril de 2019, ********* solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión por jubilación, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

Antecedentes en primera instancia.

Por tal motivo, el 24 de agosto de 2020 ********* presentó –ante la Primera Sala de este Tribunal- una demanda en contra la Junta Directiva de ISSSTECALI; así como en contra del Director de Pensiones y Jubilaciones del propio instituto.

El acto impugnado por la actora fue la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de jubilación.

Por sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que la parte actora cumplía con los requisitos para obtener su jubilación y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a conceder a la parte actora la jubilación que solicitó.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El 29 de junio de 2021, el Coordinador de Asesoría y Servicios Legales de ISSSTECALI interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha 13 de enero de 2022.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, mediante acuerdo de presidencia de fecha 18 de febrero de 2022, se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio

de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
10. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Argumentos de agravio

12.

La autoridad planteó un único agravio compuesto por varias líneas argumentativas que en síntesis pueden expresarse de la siguiente manera:

- Primero, la autoridad refirió que la Sala indebidamente fundó su competencia en el artículo 22, fracción V de la Ley del Tribunal sin advertir que ese precepto legal otorga competencia al Tribunal para conocer de actos o resoluciones que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, el cual, a decir de la recurrente, es un organismo público diferente al demandado, ya que su denominación no es la misma.
- En segundo lugar, la autoridad refirió que la Sala pasó por alto que para tener derecho a una jubilación, es necesario finiquitar la relación laboral. Lo cual la hubiera llevado a concluir que si la demandante –a la fecha- es trabajadora en activo, por esa sola circunstancia no le asiste tal derecho.
- Y finalmente, sostuvo que este Tribunal no es competente por materia para conocer del juicio, porque mientras la parte actora continúe como trabajador en activo, su relación con el Estado y las relaciones que reclame las debe conocer el Tribunal de Arbitraje del Estado.

Al respecto razonó: *“La Sala no tenía competencia para conocer de la presente controversia, pues quien demanda, se trata de un trabajador en activo [...] y por ende, mientras tenga tal calidad, su relación con el Estado y las presentaciones que reclama del mismo, se rigen por el régimen constitucional que señalan los artículos 116, fracción V y 123, apartado B, fracción XI y XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...”*²

[...]

*“Por lo que de ello se puede concluir que la demanda de la actora conlleva el reclamo indirecto a su patrón de prestaciones de naturaleza laboral, que deben ser satisfechas previamente a la intervención de ese instituto, para efectos de que su órgano competente determine sobre la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación correspondiente y dado que el caso que nos ocupa la parte actora conserva aún el carácter de trabajador en activo, debe concluirse que conforme al artículo 22, fracción V, de la Ley que rige a este H. Tribunal, el supuesto competencial se surte únicamente en los casos en que el demandante ha adquirido ya el carácter de jubilado o pensionado, razón y motivo por el cual se insiste en que este H. Tribunal no es competente para conocer del presente negocio, por lo que deberá de abstenerse de conocer del presente juicio, declinando su competencia y remitiendo el asunto con los razonamientos de ley al Tribunal de Arbitraje del Estado...”*³

Puntos jurídicos a resolver.

14.

A efecto de determinar los puntos jurídicos a resolver, primeramente es necesario asentar que el argumento de la autoridad en el sentido de que no se configuró la negativa ficta

² Véase la foja 20 del recurso.

³ Véase la foja 27 del recurso.

respecto de la Junta Directiva será analizado y atendido por este Pleno al analizar el primer agravio, por lo que la autoridad deberá estarse a ello.

15. En relación a que la Sala indebidamente fundó su competencia en el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal, debe decirse que a la fecha existe jurisprudencia de este Pleno. Así también existe jurisprudencia sobre el razonamiento de la demandada de que para tener derecho a una jubilación, es necesario finiquitar la relación laboral.

16. Por tanto, sobre estos dos ejes temáticos de la autoridad lo que este Pleno deberá determinar es si se tiene la obligación de analizarlos de nueva cuenta, no obstante que existe jurisprudencia definida al respecto.

17. Finalmente es de hacerse notar que el argumento de la autoridad en el que hace ver que este Tribunal no es competente para conocer del juicio parte de la premisa de que mientras la parte actora continúe como trabajador en activo, su relación con el Estado y las relaciones que reclame las debe conocer el Tribunal de Arbitraje del Estado, toda vez que su pretensión implica *un reclamo indirecto a su patrón de prestaciones de naturaleza laboral, que deben ser satisfechas previamente a la intervención de ese instituto.*

18. Por tanto, dado que, como se ha explicado, sobre ese tema existe jurisprudencia emanada de este órgano jurisdiccional, en la que se fijó exactamente lo opuesto a lo que argumentó la demandada; lo que se debe determinar por este Pleno es si toda

la línea argumentativa de la autoridad sobre este tópico debe considerarse inoperante, al partir de una premisa que colisiona con una jurisprudencia de este Tribunal en Pleno.

Criterio.

19. Es inoperante el segundo agravio que planteó la autoridad en su recurso. Primero, en la medida en que este Pleno no tiene la obligación de analizar argumentos sobre los que a la fecha existe jurisprudencia definida del propio Tribunal; y segundo, porque las razones que planteó la autoridad para sostener la incompetencia de este órgano jurisdiccional, colisionan con una jurisprudencia de este mismo Pleno.

Justificación.

Sobre si el Pleno tiene la obligación de analizar parte de los argumentos que la autoridad planteó en su recurso, no obstante que existe jurisprudencia definida al respecto.

20. En términos del artículo 95, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, la jurisprudencia que emana de este órgano jurisdiccional es obligatoria tanto para el Pleno como para sus Salas.

ARTÍCULO 95.- Las sentencias firmes del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa constituirán Jurisprudencia...

La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para el Pleno y sus Salas. También estarán obligadas a su observancia las autoridades

administrativas sometidas a su jurisdicción; excepción hecha en materia tributaria. Cuando se invoquen tesis jurisprudenciales de este órgano, deberán proporcionarse los datos suficientes para su identificación y verificación.

21. Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo el criterio de que deben calificarse como inoperantes los agravios que producen un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento que contienen.

22. Así, para esa Sala, por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla. Por tanto, un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

23. Es ilustrativo al respecto la jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Registro digital: 166031

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 188/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia **o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

24. Por tanto, partiendo del referido criterio de la Corte, si en un recurso de revisión alguna de las partes plantea agravios sobre los que ya existe jurisprudencia, tales agravios deben calificarse como inoperantes, puesto que se produce un impedimento técnico al obligar a este órgano jurisdiccional a posicionarse de nueva cuenta sobre un punto sobre el que ya existe un criterio definido, y que además, le resulta vinculante en términos del artículo 95 de la Ley del Tribunal. Pero también, porque en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

25. En el caso que ahora nos ocupa, como ya se reseñó, la autoridad planteó en su recurso: a) que la Sala indebidamente fundó su competencia en el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal, toda vez que el organismo que refiere ese precepto legal es diferente al que fue demandado, ya que su denominación no es la misma; y, b) que para tener derecho a una jubilación, es necesario que el asegurado finiquite previamente su relación laboral.

26. Pues es el caso que sobre ambos tópicos existe jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional -de subsecuente inserción- exactamente aplicable; la primera, publicada el quince de enero de dos mil dieciséis, y la segunda, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho; ambas, difundidas a través del Periódico Oficial del Estado de Baja California.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. Si bien, existe discrepancia entre la denominación dada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado al ente asegurador y la precisada en el artículo 22, fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste último precepto debe interpretarse atendiendo a las características de la norma jurídica, de abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que debe entenderse que la intención del legislador no fue la de precisar la denominación correcta del instituto al que alude, sino la de señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley que regula al Instituto asegurador, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho instituto. Abona a lo anterior que no existe en la Administración Pública Centralizada o Paraestatal un organismo con la denominación prevista en el precitado precepto.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 285/2014. María del Carmen Valencia Cota vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 294/2014. Lucila Valencia Guillén vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 299/2014. Herminia Torres Hernández vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

(Aprobada en sesión privada de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Martha Irene Soleno Escobar y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.)

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO).

De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que “La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja”; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión “requisito” se entiende como una “circunstancia o condición necesaria para algo”, mientras que “percepción” debe entenderse como la “acción y efecto de recibir algo”. Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el

Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.

Recurso de Revisión 61/2016. Promovente: Rubén Valle López María.- autoridad demandada: Junta Directiva Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado. 12 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 212/2014. Promovente: María Candelaria Valenzuela.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado. 12 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 431/2016. Promovente: Norma Alicia Guerrero Márquez.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado. 15 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Moreno Sada.

(Aprobada en sesión celebrada de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos.)

27. Así, debido a que sobre los dos primeros planteamientos de la autoridad existe jurisprudencia definida por parte de este Pleno, el segundo agravio, en la parte que aquí interesa, debe considerarse inoperante.

28. Es ilustrativo de lo anterior, el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito plasmado en la tesis XVII.10.5 K, de la Novena Época, con número de registro 191146;

así como la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis 1a./J. 14/97, de la Novena Época, bajo número de registro 198920:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación, y por ende innecesario su análisis, en los que en relación al fondo del asunto planteado en los mismos, ya existe jurisprudencia definida que resulta obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñen a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con la aplicación de la misma se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la parte quejosa, ningún beneficio obtendría esta última el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de la obligatoriedad de ésta, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en la misma.”

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Sobre la competencia por materia el Tribunal para conocer de un juicio en el que se demanda una resolución negativa ficta derivada de una solicitud de jubilación presentada ante ISSSTECALI.

29.

Al respecto primeramente debe tenerse presente la línea argumentativa que siguió la autoridad en relación a este tema:

- La autoridad partió de la base de que para tener derecho a una jubilación, primeramente es necesario finiquitar la relación laboral.
- Enseguida, consideró que quien debe dar por concluida la relación laboral es el patrón y en caso de que se niegue, se debe instar ante el Tribunal del Arbitraje del Estado.
- De lo cual -a juicio de la autoridad- se sigue que una solicitud de jubilación implica *un reclamo indirecto al patrón de prestaciones de naturaleza laboral, que deben ser satisfechas previamente a la intervención de ese instituto.*
- Por lo que justamente por esta circunstancia, debe ser el Tribunal del Arbitraje del Estado y no este órgano jurisdiccional, el que debe conocer del juicio.

30.

De lo anterior es posible dar cuenta de dos circunstancias a saber: la primera, es que todo el razonamiento de la autoridad partió de una premisa en la que sostuvo que para tener derecho a una jubilación, primeramente es necesario finiquitar la relación laboral; la segunda, es que como se ha explicado, sobre ese tema existe jurisprudencia emanada de este órgano jurisdiccional, en la que se fijó exactamente lo opuesto a lo que argumentó la demandada; esto es, que la baja en el empleo es un requisito

para el goce de una jubilación y no para que el trabajador la tramite u obtenga su reconocimiento.

31. Lo anterior significa que toda la línea argumentativa de la autoridad sobre este tópico debe considerarse inoperante; toda vez que parte de una premisa que colisiona con un criterio de este Tribunal en Pleno que constituye jurisprudencia obligatoria.

32. Ya se precisó que para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un agravio es inoperante cuando produce un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento que contiene ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo pretendido.

33. Por tanto, si en un recurso de revisión alguna de las partes plantea un agravio en el que la premisa que da sustento a todo el argumento colisiona con una jurisprudencia de este Tribunal, ese agravio debe calificarse como inoperante, debido a que una vez advertida la inconsistencia en la premisa fundante, pierde eficacia el planteamiento y conclusión que derive o se apoye en ella. Lo cual, genera un impedimento técnico y vuelva ocioso su estudio.

34. Con independencia de lo anterior, vale la pena explicar la posición de este Tribunal en Pleno sobre su competencia material en la resolución de esta clase de asuntos.

35. Para tales efectos, por principio de cuentas es necesario tomar en cuenta que la competencia material de los órganos jurisdiccionales se debe determinar tomando en cuenta la

naturaleza de la acción y no la relación jurídica sustancial entre las partes; tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que se transcribe enseguida.

Época: Novena Época

Registro: 195007

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Diciembre de 1998

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 83/98

Página: 28

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en

conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

36. Por tanto, tomando en cuenta que la parte actora impugnó una resolución negativa ficta atribuida a un órgano de la Administración Pública Estatal, haciendo valer el incumplimiento de normas jurídicas administrativas y constitucionales, con la pretensión de que se declare la nulidad de dicha resolución y se condene a la autoridad a que le reconozca el derecho que se auto atribuye, es claro que el asunto, así planteado, es de la competencia material de este órgano jurisdiccional, precisamente, por la naturaleza de la acción intentada y de las pretensiones expuestas.

37. Por otro lado, no debe perderse de vista que respecto a la competencia de este Tribunal para conocer de aquellos juicios que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo de ISSSTECALI la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias -de subsecuente inserción-. En las ejecutorias la Corte claramente estableció que la naturaleza de las relaciones que se entablan con motivo de pensiones y jubilaciones son de carácter administrativo y por ende, las resoluciones que tengan por objeto modificar, negar, revocar, suspender o reducir una pensión o jubilación son impugnables a través del juicio contencioso administrativo.

Época: Novena Época

Registro: 165492

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 3/2010

Página: 282

PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Época: Novena Época

Registro: 177279

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 111/2005

Página: 326

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se

demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

38. Como lo precisó la Segunda Sala en las jurisprudencias anteriores, los actos o resoluciones relativos a las pensiones y jubilaciones son de naturaleza administrativa, dado que la relación que surge entre el trabajador y el instituto asegurador se da en un plano de supra a subordinación. Lo anterior, debido a que el particular, por virtud de la ley, se somete al imperio del instituto, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, lo que se manifiesta en la posibilidad de crear, modificar o extinguir ante sí o por sí su situación jurídica.

39. En tales condiciones, son los Tribunales administrativos los competentes para conocer y resolver en definitiva los conflictos suscitados con motivo de actuaciones a cargo de Institutos de Seguridad Social que tengan por objeto modificar, negar, revocar, suspender o reducir una pensión o jubilación solicitada por un particular.

40. Por tanto, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia que prima hoy en día, así como al ámbito competencial que el legislador de esta entidad estableció en favor de este Tribunal, es claro que las Salas son competentes para conocer de juicios en donde se controvierta una resolución relacionada con una pensión o jubilación a cargo de ISSSTECALI.

41. Antes de finalizar no se omite hacer notar que en un fragmento del segundo de sus agravios, la autoridad demanda

argumentó que los artículos 22, fracción V, y 45 cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, son inconstitucionales, en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal; sin embargo, a juicio de este Pleno no existe mérito alguno para calificarlos de esa manera, por lo que no existe obligación de inaplicarlos, ni de desarrollar una justificación jurídica exhaustiva para explicar esa conclusión.

42.

Se sostiene esto último en la jurisprudencia por contradicción de tesis emanada de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe enseguida:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a

través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de

dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

43.

Por tal motivo, el segundo agravio que planteó la autoridad, debe calificarse como inoperante por cuanto a este aspecto se refiere.

Precedentes.

En términos del artículo 90 de la Ley del Tribunal, las jurisprudencias que emanan de este órgano jurisdiccional son obligatorias para el Pleno y sus Salas. Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 188/2009 sostuvo que deben calificarse como inoperantes los agravios que producen un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento que contienen. Por tanto, si en un recurso de revisión alguna de las partes plantea agravios sobre los que ya existe jurisprudencia, tales agravios deben calificarse como inoperantes, puesto que se produce un impedimento técnico al obligar a este órgano jurisdiccional a posicionarse de nueva cuenta sobre un punto sobre el que ya existe un criterio definido, y que además le resulta vinculante en términos del artículo 95 de la Ley del Tribunal. Pero también, porque en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 188/2009 sostuvo el criterio de que un agravio es inoperante cuando produce un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento que contiene ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo pretendido. Por tanto, si en un recurso de revisión alguna de las partes plantea un agravio en el que la premisa que da sustento a todo el argumento colisiona con una jurisprudencia de este Tribunal, ese agravio debe calificarse como inoperante, debido a que una vez advertida la inconsistencia en la premisa fundante, pierde eficacia todo planteamiento y conclusión que derive o se apoye en ella. Lo cual, genera un impedimento técnico y vuelva ocioso su estudio.

"ELIMINADO:

nombre, con un renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

Primer Agravio.**Argumentos de agravio.**

En su primer agravio, la autoridad desarrolló la siguiente línea argumentativa:

- Afirmó que la solicitud de jubilación de ***** se presentó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI y no ante la Junta Directiva del propio Instituto.
- Por tanto, desde su perspectiva, la Sala no debió imputarle la negativa ficta a esta última autoridad, ni debió condenarla en los términos en que lo hizo.
- Razonó que cada autoridad debe responder de sus actos u omisiones; de manera que si la solicitud de jubilación se

presentó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, entonces esa autoridad es la que debió ser demandada en el juicio.

"ELIMINADO:

nombre, con un renglón.

Fundamento

legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como

confidencial se realiza en virtud de que el presente

documento contiene datos personales y/o datos

personales

sensibles, los cuales

concernen a una persona

física identificada e

identificable, por lo que no

puede difundirse,

publicarse o darse

a conocer, sin el consentimiento

de su titular, de conformidad

con los principios de

licitud, finalidad, lealtad,

consentimiento, calidad,

proporcionalidad, información y

responsabilidad en el

tratamiento de los datos

personales."

• Lo anterior le llevó a sostener que si la negativa ficta no se configuró en relación a hechos imputables a la Junta Directiva de ISSSTECALI, entonces la Sala debió sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado.

• Concluyó que, al no haber sucedido así, es decir, al omitir la Sala sobreseer el juicio [de manera oficiosa], violó los artículos 80, fracción III, 81 y 82 de la Ley del Tribunal.

Punto jurídico a resolver.

Conforme a la reseña anterior, se tiene que el punto jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva a partir de la siguiente interrogante: Tomando en consideración que ***** presentó su solicitud de jubilación ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, ante la falta de respuesta ¿Se configuró una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva de ese instituto?

Criterio.

Es infundado el agravio. Conforme al principio de oficiosidad que emana de la Ley de ISSSTECALI, así como del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese mismo instituto, la negativa ficta impugnada en juicio es

atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, no obstante que la solicitud de jubilación se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones.

Justificación.

47.

Para justificar la conclusión anterior, por principio de cuentas es necesario partir por precisar que el reconocimiento del Derecho a una jubilación implica, para ISSSTECALI, la substanciación de un procedimiento que está normado conforme a los preceptos jurídicos siguientes:

LEY DE ISSSTECALI

ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

I a III...

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO 2o.- Las bases generales a que habrá de sujetarse el otorgamiento de Jubilaciones, Pensiones de Retiro por Edad y Años de Servicios, Invalidez y por causa de Muerte tendrán carácter de obligatorio, tanto para el Instituto como para los Asegurados.

ARTICULO 3o.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta.

ARTICULO 6o.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial.

ARTICULO 7o.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H. Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley.

ARTICULO 8o.- El dictamen de la H. Junta Directiva a que se refiere el Artículo anterior, será remitido dentro de los 15 días siguientes al Oficial Mayor de Gobierno del Estado o quien tenga esa facultad en los Municipios u Organismos incorporados, quien revisará y resolverá en definitiva, respecto de la Pensión Solicitada, para que pueda ser ejecutada.

ARTICULO 9o.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde laborare el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador.

ARTICULO 10.- Cuando el interesado esté inconforme con la resolución de la Junta Directiva, la recurrirá ante la misma y si ésta sostiene su resolución, podrá acudir dentro de los 15 días siguientes ante el Gobernador del Estado, para que éste resuelva en forma definitiva.

ARTÍCULO 11.- Por su parte el Departamento de Pensiones procederá a asignar un número progresivo a cada Pensión y dispondrá su alta en la nómina de Pensionistas que siga el Instituto.

ARTÍCULO 23.- El Asegurado que solicitase Jubilación al Instituto, deberá presentar la siguiente documentación: 1) Solicitud por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto. 2) Hoja de Servicios expedida por la Dependencia facultada para dar fe del tiempo laborado por los trabajadores del Gobierno del Estado o de los Municipios u Organismos afiliados.

En este caso, el mencionado documento constatará que el solicitante ha trabajado por espacio de treinta años, según lo establece el Artículo 67 de la Ley.

Para complementar la información, el Departamento de Pensiones solicitará al Departamento correspondiente del Instituto, lo siguiente: a) Certificación de los años de aportaciones al Fondo de Pensiones del Instituto, por parte del solicitante de Jubilación. b) En caso de reconocimiento de antigüedad, el trabajador justificará el pago de las cuotas y aportaciones omitidas por este concepto, o bien la forma como se convino con el Instituto, su liquidación. c) Certificación del último sueldo devengado por el trabajador.

Obtenida esta información e integrado el expediente, se procederá a elaborar el Dictamen correspondiente, notificándose al interesado y se continuará el procedimiento en los términos de los Artículos 7 y 8 del capítulo anterior.

INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA PENSION POR JUBILACION.

- 1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, su Pensión por Jubilación, utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar: a) Constancias de años de servicio.
- 2.- La Dirección General del Instituto, turnará mediante memorándum al Departamento de Pensiones, la solicitud de Jubilación con los anexos, para su trámite, utilizando el modelo que obra en el Catálogo de formas.
- 3.- Recibida la solicitud por el Departamento de Pensiones, se procederá a dotarla de folder y en la cejilla del mismo se le asignará un número económico para su identificación, formado por la letra inicial del apellido paterno del solicitante y el número progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido.
- 4.- El Departamento de Pensiones, solicitará a través de memorándum, al Departamento de Vigencia de Derechos, la certificación de los años de aportaciones que el solicitante tiene al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado. El modelo del mencionado memorándum se encuentra en el Catálogo de Formas.
- 5.- El Departamento de Vigencia de Derechos emite las certificaciones solicitadas y las envía al Departamento de Pensiones.
- 6.- Recibidas las certificaciones de los años de aportaciones y el último sueldo en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si ha contribuido al fondo de pensiones por espacio de 30 años, para estar a lo dispuesto por el Artículo 67 de la Ley. Si la certificación es por un tiempo de aportaciones menor al que señala la Ley, el Departamento de Pensiones interrumpirá el trámite respectivo y dará aviso de tal circunstancia al interesado o quien lo represente.
- 7.- Si se satisfacen los requisitos, el Departamento de Pensiones procederá a calcular el monto de la pensión equivalente al último sueldo devengado por el trabajador en los términos del Artículo 72 de la Ley.

8.- Acto seguido, el Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido lo turnará, acompañado de su respectivo expediente, a la Junta Directiva para su consideración.

9.- Recibido el Dictamen y expedientes por la Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si la Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajusta a Derecho, es decir, que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley del Instituto, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado para su sanción. Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder.

MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DE ISSSTECALI. FORMATO ESPECÍFICO PARA LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE SOLICITUDES DE TRÁMITES DE PENSIONES.⁴

⁴ ISSSTECALI [en línea].

<http://www.issstecali.gob.mx/documentos/marcolegal/Manual.general.procedimientos.validacion.sep.2019.pdf>

[consulta: 17 de mayo, 2022]

ISSSTECALI BAJACALIFORNIA INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FORMATOS UTILIZADOS

DPJ-00001

FOLIO 31

ISSSTECALI
DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
SOLICITUD DE TRÁMITE DE PENSIÓN

NOMBRE DEL (LA) SOLICITANTE			No. Afiliación: 1	
2	3	4		
Apellido paterno	Apellido materno	Nombres		
DOMICILIO			Correo electrónico: 5	
6	7	8	9	10
Calle	No.	Colonia	Ciudad	Teléfono
11	12	13	14	15
Fecha de Nacimiento	Edad	Estado civil	Sexo	C.P.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4o. De la ley del ISSSTECALI, solicito pensión por. 16						
1	2	3				
Jubilación	De retiro por edad y años de servicio	Invalidez				
Por Muerte						
4	5	6	7			
Orfandad	Ascendencia	Viudez y Orfandad	Viudez			

Datos del causante de la pensión (en caso de pensión por viudez, orfandad o ascendientes)				
17	18	19		
Apellido paterno	Apellido materno	Nombres		
20	21	22	23	
Fecha de Nacimiento	Edad	Estado civil	No. De pensión	
24				
Dependencia				

Esposo o concubina, hijos menores de 18 años o incapacitados dependientes				
Observaciones				

26

Nombre y firma del Solicitante

27 a 28 de 29 del 30

48. De todo lo anterior es posible hacer las siguientes puntualizaciones:

- El reconocimiento del Derecho a una jubilación emana de un procedimiento que inicia con una solicitud presentada por el asegurado; para lo cual utiliza un formato que en el propio Instituto le proporciona. Ese formato obra en el Manual General de Procedimientos de ISSSTECALI.
- Posteriormente, la solicitud se remite al Departamento de Pensiones para su registro y trámite; y éste a su vez solicita al Departamento de Vigencia la certificación de los años de

aportaciones del solicitante al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado.

- Recibida y analizada la información conducente, el Departamento de Pensiones elabora un dictamen que es puesto a consideración de la Junta Directiva; quien finalmente lo aprueba si considera que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley.
- En términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, sólo la Junta Directiva cuenta con atribuciones para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones que otorga el instituto.
- Conforme al artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ISSSTECALI, las bases generales para el otorgamiento de Jubilaciones son obligatorias para esa entidad paraestatal.
- Pero además, en términos del referido Reglamento y del Instructivo de Operación, la substanciación de cada una de las etapas del procedimiento de jubilación es carga de las distintas Dependencias que participan en él; sin que se prevea obligación adicional al asegurado más que la de hacer la solicitud correspondiente.

49.

De lo anterior se aprecia que, tanto el legislador de esta entidad federativa, como la administración pública, -al normar el procedimiento de jubilación-, han querido que ese procedimiento se desarrolle con arreglo al principio de oficiosidad; puesto han

dispuesto que una vez generada la instancia por el asegurado, el curso de ese procedimiento corresponderá en exclusiva a las distintas dependencias de ISSSTECALI; a la cuales le es obligado seguir, en lo conducente, las bases y lineamientos emitidos para tales efectos.

50. Como se sabe, el principio de oficiosidad en Derecho Administrativo implica que el impulso de los procedimientos no puede quedar sujeto a la voluntad de los particulares en tanto la actuación del Estado no está orientada a satisfacer simplemente un interés individual sino también un interés colectivo, por lo cual, ese impulso corresponde en todos los casos a la autoridad.

51. Así, a partir de ese principio (que conforme a lo expuesto está implícito en los artículos 58 y 113, fracción IV de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados), puede extraerse la obligación a cargo de las autoridades que conforman ISSSTECALI de gestionar de oficio el procedimiento de jubilación iniciado a solicitud del particular, y concluir cada una de sus etapas; sin que el particular tenga alguna obligación al respecto, ya que su única carga queda colmada al hacer la solicitud correspondiente.

52. En ese tenor, desde que se presenta la solicitud de jubilación por parte del asegurado, la Junta Directiva de ISSSTECALI queda obligada a darle respuesta en el plazo correspondiente. Porque aun y cuando en la substanciación del procedimiento participen diversas autoridades, conforme al

principio citado, todas son responsables de esa instancia desde el momento en que ésta inicia y, por ende, quedan vinculadas a atender y dar respuesta a la solicitud.

53. En ese tenor, si por algún motivo el procedimiento administrativo no se sigue como corresponde o se paraliza por virtud de alguna otra autoridad que participe en él, aun así, el plazo en que por ley debe pronunciarse la Junta Directiva no se detiene, y la ausencia de ese pronunciamiento configurará una resolución negativa ficta una vez fenecido ese plazo, el cual deberá computarse a partir de que el particular presenta su solicitud, puesto que la reglas del procedimiento [además del principio de oficiosidad] no le imponen otra carga más que hacer la gestión inicial del procedimiento conducente.

54. Sobre esto último incluso existe jurisprudencia emanada del este Tribunal en Pleno [pendiente de publicación], la cual es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en que se configura una resolución negativa ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y

Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo.

Criterio jurídico: Tratándose de actos o resoluciones que emanen de un procedimiento iniciado por virtud de una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta debe empezar a computarse a partir de que se presenta tal solicitud.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo el criterio de que cuando se cuantifican plazos a las autoridades, ese plazo debe empezar a computarse a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia. En atención a ello, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California debe empezar a contarse a partir de que se presenta la solicitud, en tanto debe partir de un momento cierto e indubitable que condicione la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, y que sobre todo, no la haga depender su entera voluntad. De considerarse que el plazo debe empezar a computarse a partir de que el trámite está listo para resolución, la autoridad eludiría el control jurisdiccional con el solo hecho de no substanciar las etapas que anteceden; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva.

En términos de lo anterior, se tiene que aunque una solicitud de jubilación se presente ante la Dirección de Pensiones

y Jubilaciones de ISSSTECALI, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva, si ésta no le da respuesta al particular en el plazo en que por ley debe pronunciarse.

56. Lo anterior es así, porque como se ha explicado, las distintas Dependencias de ISSSTECALI tiene obligación de substanciar el procedimiento de jubilación y la Junta queda obligada dictar la resolución que corresponda desde que se presenta la solicitud por parte del asegurado; todo ello conforme al principio de oficiosidad implícito en ese procedimiento; el cual, como ya ha dicho, emana de Ley de ISSSTECALI, así como del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados.

57. Como se ha dicho, cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para generar ese acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; toda vez que los funcionarios que participan en su substanciación, son corresponsables a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo mismo, en caso de generarse.

58. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que basaría con que una de las etapas del

procedimiento de jubilación no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva de ISSSTECALI quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al asegurado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.

"ELIMINADO:

nombre, con un renglón.

Fundamento

legal: artículos

116, de la Ley

General de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública, 4,

fracción XII, 80

de la Ley de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública para el

Estado de Baja

California, 171,

párrafo primero

y 172 del

Reglamento de

la Ley de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública para el

Estado de Baja

California. La

clasificación de

la información

como

confidencial se

realiza en virtud

de que el

presente

documento

contiene datos

personales y/o

datos

personales

sensibles, los

cuales

conciernen a

una persona

física

identificada e

identificable,

por lo que no

puede

difundirse,

publicarse o

darse a

conocer, sin el

consentimiento

de su titular, de

conformidad

con los

principios de

licitud, finalidad,

lealtad,

consentimiento,

calidad,

proporcionalida

d, información y

responsabilidad

en el

tratamiento de

los datos

personales."

Así, asumir [como lo hace autoridad en su recurso de revisión] que para que se configure una negativa ficta respecto de la Junta Directiva la solicitud de jubilación debe plantearse ante esa misma autoridad, implicaría pasar por alto el procedimiento normado en la Ley y el Reglamento de la materia; en los cuales claramente está previsto de qué manera y cómo debe presentarse esa solicitud, pero además, se violentarían los principios de legalidad y oficiosidad y se restaría toda eficacia a la figura de la negativa ficta.

Dicho lo anterior, es de señalarse que en el caso concreto obra a foja 8 de autos, la solicitud de jubilación que presentó *****. De su análisis se aprecia que esa solicitud se presentó en el formato que el propio ISSSTECALI le proporcionó; el cual además coincide con el que obra en el Manual General de Procedimientos de ISSSTECALI [anteriormente reproducido en esta resolución].

Por tanto, es claro que el asegurado cumplió con la única carga que tenía conforme al procedimiento para la obtención de su jubilación. Por lo que, conforme lo ha sostenido hasta aquí, este Tribunal en Pleno considera que efectivamente se configuró una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva, al no haber generado ni notificado una respuesta en el plazo en que

por ley debía pronunciarse; todo ello, sin que sea relevante para tales efectos que la solicitud de jubilación se haya presentado en la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI.

62. Por esa razón, como se adelantó, el primer agravio que hizo valer la autoridad en su recurso de revisión, debe considerarse infundado.

Precedente

A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, puede extraerse el principio de oficiosidad presente en el procedimiento para el otorgamiento de una jubilación; en virtud del cual, es obligación de las Dependencias que conforman ISSSTECALI gestionar de oficio el procedimiento de jubilación iniciado a solicitud del asegurado, y concluir cada una de sus etapas. Por lo que aunque una solicitud de jubilación no se presente ante la Junta Directiva de ISSSTECALI, sino ante la autoridad competente para dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si ésta no le da respuesta al particular en el plazo en que por ley debe pronunciarse; dado que, cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para generar ese acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda

desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; en tanto todos los funcionarios que participan en su substanciación, son corresponsables a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo mismo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que basaría con que una de las etapas del procedimiento de jubilación no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva de ISSSTECALI quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al asegurado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.

63.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver...

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por la Primera Sala de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; así como en mérito del Punto Noveno del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez

Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada

Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez

Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 163/2020, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuarenta y dos fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de junio de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.